

Expediente: **8089/16**

Carátula: **BANCO HIPOTECARIO S.A. C/ MORENO JUAN WALTER S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **28/04/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - MORENO, JUAN WALTER-DEMANDADO

20176145081 - TERAN, NICOLAS JOSE-POR DERECHO PROPIO

20176145081 - BANCO HIPOTECARIO S.A., -ACTOR

---

**AUTOS: "BANCO HIPOTECARIO S.A. C/ MORENO JUAN WALTER S/ COBRO EJECUTIVO" - EXPTE: 8089/16 - SALA III -**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 8089/16



H104139091322

**AUTOS: "BANCO HIPOTECARIO S.A. C/ MORENO JUAN WALTER S/ COBRO EJECUTIVO" - EXPTE: 8089/16 - SALA III -**

**San Miguel de Tucumán, 27 de abril de 2026**

**Sentencia Nro. 83**

**Y VISTO :**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado Nicolás Terán, por derecho propio, en contra de la sentencia del 19 de marzo de 2026, y;

**CONSIDERANDO :**

El letrado apelante, interpuso recurso de apelación contra la regulación de sus honorarios practicada en la sentencia del 19 de marzo de 2026, por considerar bajos los estipendios fijados a su favor.

Expone que a los fines de regular sus honorarios la sentencia expresa que or las circunstancias de este caso, no corresponde adicionar el porcentaje del 55% a la consulta escrita.

Sostiene que dicho argumento carece de sustento, por cuanto, la juez de grado no menciona cuales son esas circunstancias que supuestamente justifican no adicionar el 55% a su parte.

Refiere que la gestión realizada a los fines de la percepción de sus honorarios se ve reflejada en las numerosas presentaciones realizadas para hacer efectiva la percepción de los mismos, ante la falta de pago por parte del ejecutado después de notificado de la sentencia.

Cita precedentes en que, por iguales tareas, se adicionó el 55% en concepto de procuratorios, en otros procesos en que hubo situaciones o circunstancias sustancialmente análogas a las del presente caso.

Solicita que por lo expuesto, se modifique la sentencia apelada y se incluya el porcentaje de los procuratorios, lo que incrementaría los honorarios a la suma de \$192.200.

Analizadas las constancias de autos y la normativa aplicable, anticipamos que el recurso no tendrá favorable acogida, por los argumentos que a continuación se desarrollan.

La sentencia en crisis reguló los honorarios del letrado apelante, por la labor cumplida en el trámite de ejecución de sus honorarios.

Luego de efectuados por este Tribunal los cálculos pertinentes, según las pautas referenciadas en el fallo impugnado, que no son materia recursiva al no ser cuestionadas por el recurrente, se obtiene un resultado exiguo, muy inferior al valor de la consulta escrita.

La magistrada de la instancia anterior advirtió dicha circunstancia, pero al mismo tiempo consideró que fijar los estipendios en una consulta escrita con más los procuratorios resultaría excesivo y desproporcionado respecto de la labor efectivamente cumplida.

En razón de ello, ejerció la facultad morigeratoria prevista en el art. 13 de la ley n.º 24.432, a la que nuestra provincia adhirió por ley n.º 6715, y fijó los honorarios, en el equivalente al 20% de la consulta escrita simple, que arroja la suma de \$124.000.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán sostuvo que la aplicación del art. 13 de la ley n.º 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, *"sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder"* (conf.: *'Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario'*, sentencia N° 395 del 27/5/2002; *'Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario'*, sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842 *'Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios'*, 18/9/2006).

Ahora bien, del análisis de los argumentos recursivos se desprende que el letrado apelante no cuestiona que la magistrada de la instancia anterior haya ejercido la facultad morigeratoria, sino que al hacerlo, no se hayan adicionado los procuratorios previstos en el art. 14 de la ley arancelaria.

A los fines de resolver la cuestión, resulta pertinente efectuar una serie de precisiones.

En primer término, conforme al criterio sentado por este Tribunal, el art. 38 *in fine* debe interpretarse de manera armónica con el art. 14 de la ley arancelaria local 5.480 que prevé “*Los honorarios de los procuradores se fijarán en un cincuenta y cinco por ciento (55%) de los que por esta ley corresponda fijar a los abogados patrocinantes. Cuando el abogado actuare en el doble carácter de abogado sin patrocinio, percibirá la asignación total que hubiere correspondido a ambos*”.

La Corte Suprema de Justicia señaló que “*el artículo 38 habla de honorarios del ‘abogado’, pero el art. 14 se encarga de diferenciar la actuación de los abogados como ‘patrocinantes’ y ‘como apoderados’, de lo que se infiere que el abogado puede cumplir ambas tareas. En el último supuesto (apoderado doble carácter) resulta de aplicación ineludible el art. 14, es decir que a sus honorarios les corresponde un incremento del 55% por la doble actuación que desenvuelve en el proceso. El hecho que el artículo 38 prevea un piso que no puede perforarse (una consulta escrita) no implica que éste englobe ambas actuaciones. Por el contrario, se entiende que si actúa como apoderado y patrocinante, al importe mínimo (consulta escrita) se le sumará el 55% que le cabe como apoderado, pues cada tarea debe tener su propia remuneración*” (cfr. CSJT, sentencia n.º 1889 bis del 11/10/2019 y n.º 297 del 27/05/2020).

Por tal motivo, el mínimo legal en el caso de los honorarios del letrado que se ha desempeñado en el doble carácter, consiste en la suma de la consulta escrita con más el 55 % de procuratorios; con lo que se arribaría al importe de \$961.000.

No obstante, la sentenciante anterior fundamentó expresamente su decisión de apartarse del valor del mínimo legal por reputarlo desproporcionado y, mediante el ejercicio de la facultad morigeratoria, fijó los estipendios en la suma de \$124.000 por la labor en la etapa de ejecución de honorarios.

Es decir que, si bien utilizó como referencia el 20% de una consulta escrita simple -sin procuratorios-, lo cierto es que valoró que la suma arribada, \$124.000, retribuía adecuadamente la labor desempeñada por el letrado.

Así las cosas, debe señalarse que al gozar los magistrados de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los factores que deben tenerse en cuenta para la fijación honoraria, no corresponde que sean modificados por la Alzada, salvo arbitrariedad manifiesta, lo que no acontece en la especie.

En efecto, la base regulatoria es de un monto exiguo, aún luego de adicionar los intereses correspondientes; el trámite no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcionales; el expediente estuvo paralizado, y la solución carece de trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros.

En materia de emolumentos profesionales, hay que tener presente que si bien al regular los honorarios el juez ejercita la facultad reglada por la ley, es menester -en tales casos - un meditado estudio y un detenido análisis de toda la labor causídica y de la trascendencia que ella tiene para quien debe pagar. Solo así la decisión contemplará el valor justicia, del que no le es dado a los jueces alejarse en sus pronunciamientos, aunque éstos refieran a los honorarios, a los que deben prestar igual atención que a cualquiera de otras cuestiones que se someten a su juzgamiento dentro del proceso (LAPALMA BOUVIER, E., "Honorarios del Abogado", Ed. Panamericana, Santa Fe, Introducción) (CCCL, Rafaela, Santa Fe, "Colón, Matías Raúl vs. Molina, Sandra Mercedes s/ Apremios", 01/08/2019).

Es que, como bien sostuvo nuestro Más Alto Tribunal Nacional: "La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues establecer los

honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general" (CSJN, "Astra Compañía Argentina de Petróleo vs. Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ Proceso de conocimiento", sentencia del 18/11/2008).

No se trata de ofender la dignidad y el decoro del trabajo profesional del letrado, ni desconocer el carácter alimentario de los honorarios, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto del juicio y con las actuaciones desarrolladas en la causa, conculcando valores supremos de justicia y equidad.

En consecuencia y conforme lo considerado, corresponde confirmar la sentencia en crisis y rechazar el recurso impetrado.

Tocante a las costas, no cabe su imposición por haber tramitado conforme el art. 30 de la ley 5.480.

Por ello,

#### **RESOLVEMOS :**

**NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el letrado Nicolás Terán, por derecho propio, contra la Sentencia del 19 de marzo de 2026, la que se confirma.

#### **HAGASE SABER**

**RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSE COSSIO**

**Actuación firmada en fecha 27/04/2026**

Certificado digital:

CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:

CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.